

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001700-2026 DE viernes, 21 de agosto de 2026

“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO.

1. Antecedentes

Que mediante EPA-AUTO-1791-2023, se inicia indagación preliminar con el objetivo de investigar los hechos puestos en conocimiento mediante queja T-AMC-23-0122264 de fecha 29 de septiembre de 2023, en la cual se hace saber al EPA Cartagena lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes de manera respetuosa para denunciar la perturbación a la tranquilidad y a la sana convivencia causado a las personas que residen, entre la esperanza y la candelaria específicamente en la calle de los palenqueros alrededor de la estación de bombeo aguas residuales de Cartagena, esto a causa de los reiterados ruidos producidos por el alto volumen del pick up o amplificación en la actividad comercial desarrollada en el establecimiento MI KZA' esto ocurre los días sábado, domingo lunes y en ocasiones los martes, y se ha presentado que de manera muy estratégica desarrollan actividad los miércoles, jueves y viernes e nel horario de 6:00pm hasta la 3:00 am, entre las 9:00pm y la 3:00am hacen aumento desconsiderado, el establecimiento no cuenta con la infraestructura adecuada para funcionar en el sector, al administrador HERNANDO VALDEZ CASSIANI le hemos pedido de manera respetuosa que considere a las personas o que tenga en cuenta lo establecido por la ley en decibeles en equipos de amplificación sonora, a esta petición no le da importancia, radicamos queja en la inspección de la policía del barrio la esperanza radicamos esta denuncia ante el EPA, radicamos denuncia en el edificio administrativo del barrio Manga y no hemos encontrado ayuda para mitigar este impacto que ha venido degradando la tranquilidad de quienes vivimos alrededor del establecimiento, niños, ancianos y personas con enfermedades críticas que viven en el sector son los más afectados, esto sin desconocer el derecho que tenemos todos como miembros de esta comunidad a la tranquilidad libre de contaminación sonora(...)”.

Que en respuesta a lo ordenado en el acto referenciado, esta autoridad ambiental practicó visita de inspección el día 08 de octubre de 2024, como resultado de esta emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01491-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, en el cual, en su apartado conceptual establece lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento comercial MI KZA LA ESTACIÓN DEL SABOR en el Barrio La Candelaria Kra 37 #33-62. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1 Teniendo en cuenta las características del establecimiento fue posible identificar que no existen medidas de control de emisiones que evite que trasciendan las ondas sonoras al exterior, por lo que el propietario del establecimiento debe asumir el compromiso con la entidad EPA-Cartagena, de realizar todos los trabajos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

necesarios que le permita mitigar la afectación que está causando al sector por su actividad económica debido a la emisión de ondas sonoras al exterior, en un tiempo no mayor a 30 días calendario. Garantizando con esto, la no perturbación de las zonas aledañas habitadas.

2. El establecimiento comercial MI KZA LA ESTACIÓN DEL SABOR deberá reducir el total de doce (12) artefactos de sonidos a un (1) artefacto de sonido a fin de evitar la generación de ondas sonoras al ambiente cumpliendo la resolución 0627 de 2006 en los decibeles permitidos acorde al uso de suelo Residencial tipo A que en el día corresponde 65db(A) y noche 50db(A) hasta tanto implemente su sistema de mitigación de ruido.”

En virtud de lo anteriormente establecido, el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, procedió a la expedición del auto EPA-AUTO-1570-2024, a realizar requerimiento al señor Hernando Valdés, en su calidad de propietario del establecimiento MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, ubicado en Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62, el cual en su artículo primero estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **HERNANDO VALDES CASSIANI**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio **MI KZA LA ESTACION DEL SABOR** ubicado en el barrio La Candelaria Kra 37 #33-62, de la ciudad de Cartagena, para que:

- 1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01491 de 09 de octubre de 2024, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. “

Que mediante el EPA-AUTO-1570 del 09 de octubre de 2024, se procedió a realizar requerimiento al señor Hernando Valdes, en su calidad de propietario del establecimiento MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, ubicado en Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **HERNANDO VALDES CASSIANI**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio MI KZA LA ESTACION DEL SABOR ubicado en el barrio La Candelaria Kra 37 #33-62, de la ciudad de Cartagena, para que:

- 1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01491 de 09 de octubre de 2024, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”

Que el auto de requerimiento se notificó el día 09 de octubre de 2024, al correo electrónico hvaldezcassiani@hotmail.com

1.2. Del Inicio Sancionatorio

Que mediante EPA-AUTO-2064 del 21 de noviembre de 2024, se inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Hernando Cassiani Valdes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de propietario y/o poseedor del establecimiento de comercio MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, con el objetivo de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el EPA-AUTO-2064 del 21 de noviembre de 2024, se notificó el día 22 de noviembre de 2024, al correo electrónico hvaldezcassiani@hotmail.com.

2. Fundamentos Jurídicos

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

3. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental

Que al realizar un análisis jurídico del expediente sancionatorio, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024.

Que esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el concepto técnico EPA-CT-01491-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, encuentra mérito para formular pliego de cargos contra el señor Hernando Cassiani Valdes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de propietario y/o poseedor del establecimiento de comercio MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

5. Adecuación Típica de la Conducta

Presunto Infractor: Hernando Cassiani Valdes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de propietario y/o poseedor del establecimiento de comercio MI KZA LA ESTACION DEL SABOR

Imputación Fáctica: Omitir la entrega del informe cual rinda explicación o presente correcciones respecto la de emisiones de ruido derivadas del funcionamiento de doce (12) artefactos de sonidos, de conformidad con lo ordenado en el EPA-AUTO-1570 del 09 de octubre de 2024, configurando el incumplimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Normas Violadas: Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, señala que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, respecto a los actos administrativos ambientales, se tiene presente que a través del EPA-Auto EPA-AUTO-001570-2024 de 09 de octubre de 2024, se requirió al investigado al cumplimiento de unos mínimos ambientales en su actividad.

Imputación Jurídica: Configuración del incumplimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Soportes de la Imputación: Téngase como soporte de la presente investigación el concepto técnico EPA-CT-01491-2024 de fecha 09 de octubre de 2024.

Circunstancias de la conducta: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración de las documentales que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se precisa que la conducta presuntamente es de ejecución continua.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, no se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor, está inmersa en agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo — conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

6. Identificación de las afectaciones, riesgo o incumplimiento ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto técnico EPA-CT-01491-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, se precisa un riesgo al componente abióticos: Atmosfera- Afectación por ondas sonoras al ambiente de la zonageneración de ruido.

7. De las posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

“(…) Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(…)

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (...)"

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo contra el señor Hernando Cassiani Valdes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de propietario y/o poseedor del establecimiento de comercio MI KZA LA ESTACION DEL SABOR; en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo; así:

CARGO UNICO: Omitir la entrega del informe cual rinda explicación o presente correcciones respecto la de emisiones de ruido derivadas del funcionamiento de doce (12) artefactos de sonidos, de conformidad con lo ordenado en el EPA-AUTO-1570 del 09 de octubre de 2024, configurando el incumplimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

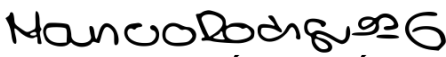
PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación al investigado al correo hvaldezcassiani@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SA 018-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena